EXP. N.° 04313-2015-PHC/TC
LIMA
ELENA FLOREN ISIQUE MORALES,
REPRESENTADA POR MARCOS DAVID
ISIQUE MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos David Isique Morales, a favor de doña Elena Floren Isique Morales, contra la resolución de fojas 54 (segunda foliación*), de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

*El Expediente judicial presenta foliación duplicada desde el folio 40 a 59.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4389164c4a01600**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. Se cuestiona la distribución de las secciones de la reja de seguridad por la que se tiene acceso al estacionamiento 2 que corresponde al domicilio de la favorecida (jirón Puerto Chicama 275-A, urbanización Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos) y se invoca la afectación del derecho al libre tránsito.

5. Se alega lo siguiente: 1) en el caso, corresponde ordenar la modificación de las dimensiones de las secciones de mencionada reja; 2) la distribución de las secciones de la reja dificultan el acceso del vehículo de la favorecida al estacionamiento 2 de su propiedad; 3) dichas distribuciones deberían concordar con las dimensiones de los estacionamientos, la puerta peatonal y el área común; 4) el vehículo de propiedad de la beneficiaria se encuentra expuesto a peligro porque pernocta en la calle; y 5) la distribución dada a los estacionamientos 1 y 2 es de 3.75 metros, pese a que conforme a la inscripción registral del predio, la dimensión que corresponde al estacionamiento 2 es de 2.25 metros.

6. Al respecto, cabe destacar que si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada), e incluso el supuesto de restricción total del ingreso y/o salida del domicilio, mediante el uso de un vehículo motorizado por la puerta destinada para tal objeto (garaje), el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, pues la invocada restricción del derecho a la libertad de tránsito carece de verosimilitud, en tanto que de autos no se acredita el alegado impedimento de ingreso y/o salida del vehículo de la favorecida, e incluso de

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4389164c4a01600**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

las diversas impresiones fotográficas que acompañan a la demanda, no consta la existencia del aludido vehículo de la beneficiaria que pernoctaría en la calle. Por tanto, corresponde rechazar el presente recurso, máxime si la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con la presunta afectación del derecho de propiedad, lo cual debe ser dilucidado ante la vía judicial o administrativa que considere pertinente la favorecida.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4389164c4a01600**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 04313-2015-PHC/TC
LIMA
ELENA FLOREN ISIQUE MORALES,
REPRESENTADA POR MARCOS DAVID
ISIQUE MORALES

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **d4389164c4a01600**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta